



Riohacha D.T.C., 14 de octubre de 2022.

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
DEMANDANTE:	JOSE EDUARDO ESCOBAR VILLERO
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y CONSULTORÍA FACILITAR “TRANSFACIL”
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda monitoria impetrada por JOSE EDUARDO ESCOBAR VILLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.171.344, actuando por medio de apoderado judicial Dr. HENRY DAVID GÓMEZ QUINERO en contra de la ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y CONSULTORÍA FACILITAR “TRANSFACIL”, identificada con NIT 825003290-6, representada legalmente por HIROLDO ZAPATA RODELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.078.514, Observándose que la demanda reúne los requisitos legales previstos por el artículo 420 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 421 ibidem, este despacho la admitirá.

Por otro lado, respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, este despacho la denegará por ser improcedente, toda vez que, el embargo y retención de los dineros que se hallen en cuentas bancarias no corresponde a una medida propia de los procesos declarativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P. Por lo que, solo en caso de que fuera dictada la sentencia a favor del acreedor, serán procedentes las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, tal como lo indica el parágrafo del artículo 421 ibidem.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y CONSULTORÍA FACILITAR “TRANSFACIL”, representada legalmente por HIROLDO ZAPATA RODELO, para que en el término legal de diez (10) días cancele a JOSE EDUARDO ESCOBAR VILLERO la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$25.111.500,00).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

TERCERO: INDÍQUESELE que dispone de diez (10) días para pagar la obligación o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda que aquí se reclama.

CUARTO: ADVIÉRTESELE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: NIÉGUESE la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. HENRY DAVID GÓMEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.936.074 y T.P. 245.865 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7870d5bbb940ee70d5454740e687719b461513bb431907f5be734ab257f943**

Documento generado en 14/10/2022 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>